

Franqueo  
concertado



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por com-  
ducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja  
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al  
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los  
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR NÚM. 153.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provin-  
cia de Valladolid, me da cuenta de que con fecha  
6 del actual han sido juramentados para prestar  
sus servicios como Guardas jurados por la Aso-  
ciación de Cazadores y Agricultores de Castilla  
la Vieja, Justo Esteban Recio, Jesús Calvo Cu-  
riél y Manahén Arranz Galindo, a los cuales les  
serán guardadas todas las consideraciones y pres-  
tado el auxilio que reclamasen de la autoridad  
como tales Guardas.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Julio de 1943.

1628 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

### Circular núm. 261.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos  
y Transportes, han sido fijados para la venta por  
el mayorista, de las verduras que a continuación  
se expresan, los precios máximos siguientes:

A mayorista  
Pesetas kg.

Acelgas.....	0 586
Ajos.....	0 802
Alcachofas.....	1 864
Calabacin.....	0 540
Calabaza.....	0 450
Cardo.....	0 566
Cebollas.....	0 756
Cebolletas.....	0 781

A mayorista  
Pesetas kg.

Coliflor.....	0 584
Espárragos.....	4 234
Espinacas.....	1 650
Guindillas.....	2 132
Guisantes.....	1 568
Habas.....	1 042
Judías.....	2 222
Lechugas.....	0 370
Nabos.....	0 490
Pepino.....	0 582
Pimientos.....	2 502
Tomate.....	1 135

Para obtener los precios de venta al público  
se incrementará a los señalados anteriormente  
un 25 por 100, los cuales tendrán también el ca-  
rácter de máximo.

Los precios que regirán para los demás ar-  
tículos que no se expresan en la presente circu-  
lar, serán los correspondientes a la campaña an-  
terior.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-  
caldes, Delegados locales de Abastecimientos y  
Transportes, industriales del ramo y público en  
general.

Soria 15 de Julio de 1943.

1633 El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### Circular núm. 263.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Minis-  
terio de Industria y Comercio, previo informe del  
Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes  
Gráficas, se ha resuelto autorizar con carácter  
general a todos los fabricantes nacionales de pa-  
pel de seda, los recargos por color que a conti-  
nuación se expresan:

Referencia	TONALIDAD	Recargo Pesetas 100 kgs.
1	Rosa.....	94 16
2	Rosa pálido.....	29 36
3	Rosa fuerte.....	78 67
4	Rojo.....	114 21
5	Naranja.....	41 83
6	Amarillo.....	46 26
7	Idem.....	98 97
8	Verde pálido.....	60 49
9	Idem fuerte.....	154 51
10	Idem.....	151 38
11	Idem hoja.....	144 74
12	Azul.....	96 83
13	Azul verde.....	122 41
14	Azul fuerte.....	106 20
15	Violeta.....	120 38
16	Idem pálido.....	24 71
17	Idem azulado.....	142 08
18	Pardo pálido.....	123 20
19	Idem oscuro.....	73 58
20	Gris.....	31 92
21	Negro.....	110 29
22	Gris.....	145 29
23	Negro.....	97 39
24	Azul.....	62 93
25	Violeta.....	184 67
26	Verde.....	184 78
27	Marrón.....	44 99
28	Rojo.....	67 54
29	Violeta.....	89 48

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 16 de Julio de 1943.

1623 El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 269.*

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes la distribución a las Delegaciones locales de las cartillas individuales de racionamiento, se dispone lo siguiente:

Cada Alcalde como Delegado local de Abastecimientos y Transportes, nombrará un comisionado especial, al que proveerá de credencial al efecto, para hacerse cargo de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan a la Delegación que representa.

Dichos comisionados especiales se personarán en esta Delegación provincial, donde bajo recibo se les entregarán las mencionadas cartillas, en los días que para cada municipio a continuación se detallan:

Municipios cuya letra inicial es A y B, día 26 del actual.

Idem id. C, CH, D, E y F, el 27.

Idem id. G, H, I, J, L, M, N y O, el 28.

Municipios cuya letra inicial es P, Q, R y S, el 29.

Idem id. T, U, V, y Z; el 30.

Si alguno de los comisionados especiales no pudiesen efectuar su presentación en el día señalado por causas ajenas a su voluntad, lo hará en los inmediatos más próximos laborables, y en todo caso antes del día 4 de Agosto.

Los comisionados especiales entregarán a los Delegados locales las cartillas recibidas, quienes bajo su personal responsabilidad las custodiarán, evitando deterioros e inutilizaciones, su conocimiento por persona ajena al servicio y su empleo hasta tanto reciban orden al efecto de este organismo.

Espero de los Sres. Alcaldes la mayor diligencia en el nombramiento de los comisionados especiales, que deberán ser persona de su absoluta confianza, a los que ordenarán su presentación en este organismo en los días señalados, para evitar entorpecimientos en la distribución, que redundarían en perjuicio de la buena marcha del servicio.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Soria 19 de Julio de 1943.

1642 El Gobernador civil, Jefe de los Servicios  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL  
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 110. Los mozos a quienes sobrevenga, después del ingreso en Caja, un motivo de inutilidad, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta, en el acto de la concentración para destino a Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal Médico de la Región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación, y ordenará su baja en filas y que remita su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará a la referida Junta a los efectos indicados.

Igual procedimiento se seguirá con los que, al ser reconocidos por los Médicos de las Cajas de los Cuerpos en el acto de la concentración y presentación en aquellos a que estén destinados, resulten presuntos inútiles.

Si este cambio de clasificación tiene lugar en el cuarto año siguiente al de su alistamiento, aquélla será definitiva; si se realiza en el segundo o tercero, sustituirá a la primera de las revisiones reglamentarias, teniendo que sufrir la otra en el cuarto; si tiene lugar en el primero, quedarán sometidos a las dos revisiones reglamentarias.

Si fuerán clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento, ante el Tribunal Médico de la Región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación.

Continuarán perteneciendo al Cuerpo a que hayan sido destinados para prestar los servicios compatibles con sus aptitudes físicas si los que hubiesen obtenido igual clasificación del reemplazo de su alistamiento estuvieran incorporados a filas, pero si no hubieran sido llamados serán licenciados, incorporándose a sus Cuerpos en la fecha que con carácter general se ordene por el Ministerio del Ejército la incorporación a filas de los soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares del reemplazo a que pertenezcan.

Art. 111. Si en revisiones sucesivas desaparece la causa de la primitiva clasificación de los mozos separados temporalmente del contingente, y les sobreviene otra causa de exclusión, ésta se considerará continuidad de la anterior y sufrirán solamente por ambas las dos revisiones reglamentarias.

Art. 112. En caso de guerra o movilización general del Ejército podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que, por su edad, estén comprendidos en el plazo de la obligación militar, dictándose a este fin por el Ministerio del Ejército las instrucciones que procedan.

#### CAPITULO VIII

##### *De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios*

Art. 113. El tercer domingo del mes de Febrero comenzará en todos los municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del mes de Marzo, todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 81, haciéndoles saber el día y la hora que deben comparecer ante el Ayun-

tamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Además de esta citación personal, los Alcaldes, como delegados del Gobierno, darán a conocer, con diez días de anticipación, por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre, la fecha y hora en que comienza el acto de la clasificación de los mozos del alistamiento anual y revisión de los réemplazos anteriores, haciendo saber el carácter obligatorio de su personal asistencia y las únicas excusas admisibles, así como la responsabilidad en que incurren los que no asistan.

Art. 114. Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

1.º Estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos de los Ejércitos de Tierra y Aire, en cualquier concepto o categoría, o ser alumnos de alguna Academia militar.

2.º Haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado.

3.º Hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de libertad, debiendo en tal caso presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º Padecer enfermedad o defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los mozos comprendidos en los casos primero y tercero, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo o Unidad en que sirvan, o al Director del establecimiento penal en que se encuentren, quienes remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen efectuado, al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército, o el motivo o clase de detención que sufren y la fecha en que se extinga la condena, surtiendo estos certificados los mismos efectos que la presentación personal de los mozos.

Los de segundo y cuarto caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tutores, o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los interesados, los cuales pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, el municipio o Consulado, ante el cual se ha presentado el mozo para ser reconocido, o la enfermedad que motiva la falta de presentación, haciendo constar en acta dichas manifestaciones, de cuyo particular se entregará a los representantes del mozo un certificado que así lo acredite.

A los mozos comprendidos en el cuarto caso, que no estén presentes en el acto de la clasificación, se les concederá un plazo para que lo efectúen, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de Marzo, y si no pudieran presentarse en la

sesión de este día, se efectuará el reconocimiento en el domicilio o residencia del mozo y se hará su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso previsto en el artículo anterior no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, instruyéndose por el Ayuntamiento el expediente que determina el capítulo noveno.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo del mes de Marzo, se les oirá para que aleguen la causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si el Ayuntamiento la encuentra justificada, le levantará la nota de presunto prófugo y hará que sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo solicitar en este acto la concesión de prórroga de primera clase.

Si fuera aprehendido en igual período, se remitirá el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la resolución que proceda, poniendo a su disposición al prófugo.

Art. 116. Para el acto de clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en la casa consistorial, con asistencia del Médico titular y un tallador nombrado por el municipio, nombramiento que recaerá sobre un vecino de probada aptitud para ello.

Cuando los pueblos carezcan de Médico titular o si éste se hallase ausente o enfermo, los Ayuntamientos podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, a uno de los Médicos residentes en la misma localidad o pueblo cercano, y caso de que por no haberlo resulte imposible celebrar la sesión el tercer domingo de Febrero, darán cuenta del caso al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, quien solicitará del Gobernador civil de la provincia nombre un Médico titular de un pueblo cercano, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión aun cuando no fuese día festivo.

Art. 117. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación de los mozos alistados se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de dos horas. Si no quedaran terminadas en el día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 118. Abierta la sesión, se empezará por reconocer y comprobar la exactitud de la talla y cinta métrica, y acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden alfabético de apelli-

dos, uno a uno, hasta tres veces, con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo o persona que autorizadamente le represente no se presentara en su turno al ser nombrado, pero compareciera después, será llamado nuevamente antes de terminar la sesión, y clasificado en la misma sesión o en el día siguiente.

Art. 119. Llamado el mozo, se procederá, ante todo, a tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente y la faja, si la llevare, consintiéndole únicamente en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar teniendo los talones unidos apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia afuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida, y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla, observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza a derecha e izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el engrase.

El tallador expedirá un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá después al expediente personal del mozo.

(Se continuará)

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de esta ciudad.*

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal. D. Baldomero Ramos Carretero, D. Clemente Monge Sanz, Don Teófilo Pascual Gonzalo, vecinos de Vinuesa, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de 10 de Enero de 1943, por el que se les reclama 63.318<sup>90</sup> pesetas, como cuentadantes alcanzados en la gestión municipal de 1936 a 1940, este Tribunal acordó que por el presente se haga público para conocimiento de cuantos tengan intereses directos en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Soria 15 de Julio de 1943.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º El Presidente, Jesús Urrutia. 245.—Derechos de inserción 18 pesetas.